

## ELEMENTOS DE ESTUDIO DEL DERECHO AMBIENTAL Romeo Déctor García\*

Sumario: I. Economía, ambiente y problemas ambientales, II. El derecho ambiental como ciencia, III. Naturaleza del derecho ambiental, IV. Elementos constitutivos del derecho ambiental en México, V. Objeto, finalidad, caracteres y principios del derecho ambiental, VI. Definiciones sobre derecho ambiental y relaciones con otras disciplinas, VII. Fuentes de consulta.

Resumen: El artículo expone el carácter multidisciplinar del derecho ambiental, al establecerse elementos de contenido tanto de la ecología como de la economía; también los problemas ambientales para su identificación y atención. Se hace una aproximación al carácter científico del mismo, para después ilustrar la naturaleza como parte del mundo del derecho.

Se enuncian siete elementos que el autor considera constituyen el núcleo del derecho ambiental, para profundizar después sobre su objeto, finalidad, caracteres y principios que se convierten en rectores de su estudio por juristas y otros científicos. Cierra el artículo al exponer disciplinas jurídicas y no jurídicas que se imbrican con el derecho ambiental.

Palabras clave: ciencia, derecho ambiental, economía, ecología, constitución, derechos humanos fundamentales.

\* Licenciado en Derecho y Maestro en Derecho por la UNAM ambos con mención honorífica (1996 y 2005 respectivamente); Diplomado en Gobierno y Administración Estatal y Municipal por el Instituto Nacional de Administración Pública AC, con mención honorífica (2001). Ha fungido como profesor en la UNAM-Aragón, en las asignaturas Derecho Ecológico, Técnicas de la Investigación y Seminario de Tesis. Impartió en 2005 las asignaturas de Política Ambiental y de Problemas Ambientales de los Asentamientos Humanos en la Facultad de Planeación Urbana y Regional de la Universidad Autónoma del Estado de México. Actualmente es profesor adscrito a la Facultad de Derecho, UNAM.

## ELEMENTOS DE ESTUDIO DEL DERECHO AMBIENTAL

### I. Economía, ambiente y problemas ambientales

La complejidad y multitemática de los problemas ambientales, fundamentan generar e intensificar investigaciones, en nuestro caso del Derecho, para aportar soluciones que permitan a la administración ambiental hacer eficaz el derecho a un medio ambiente adecuado, consignado en el artículo cuarto constitucional, bajo el principio de responsabilidad, acompañado de otros como el de coordinación, el de combate a la pobreza, y desde luego el principio “quien contamina paga”.

También para aportar elementos institucionales a los profesionales de otras disciplinas y ciencias cuya actividad les exige identificar la legislación, política y administración ambiental vigentes. El ambiente se relaciona estrechamente con las actividades del hombre, de ahí que la regulación sea de suma importancia, para evitar que se deteriore.

Para atender la evidencia empírica, sobre cómo el incumplimiento de la norma jurídica puede generar problemas ambientales, es que he incluido el cuadro siguiente.

<b>CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO</b>	<b>EFECTOS/PROBLEMA AMBIENTAL</b>
Infringir las vedas que se decreten: forestal o de fauna	Infracción administrativa Disminución de recursos Aprovechamiento no sustentable Disminución de recursos-pérdida de biodiversidad
Inobservancia de normas oficiales mexicanas	Contaminación: alta, media, baja. Daños a la salud, por acumulación de contaminantes Afectación del suelo, por ende pérdida de fertilidad
Normas de construcción:	Deficiencia en el medio ambiente particular-individual

Jardines, ventilación, iluminación	estado de insatisfacción
Uso intensivo del suelo (materia agrícola)	El suelo, sobreutilizado pierde nutrientes Infertilidad futura del mismo-erosión-desertización
Pobreza	Uso ilegal de recursos Contaminación del agua por residuos Disminución de fauna

Fuente: Elaboración propia.

A continuación se exponen algunas generalizaciones de la relación economía y ambiente para ubicar parte del objeto del derecho ambiental.

- El ambiente sirve como elemento para la subsistencia del hombre y en alguna medida es factor de progreso. No obstante el progreso debe medirse en función de la aplicación de la ciencia y la técnica sobre la naturaleza.
- El ambiente ha sido primordialmente un símbolo de riqueza, en la medida de su explotación.
- Los bienes comunes se aprovechan de manera irracional en función de que existe un mayor número de sujetos usuarios.
- Los bienes privados se busca maximizar o eficientar su uso en la medida de su costo, los primeros tienden agotarse en un plazo más corto a diferencia de los segundos que su uso se prolonga en el tiempo.
- Un proceso de mayor demanda (consumo) de bienes genera la necesidad de producirlos y en consecuencia posibilidad de crecimiento; pero como efecto se tiene deterioro ambiental por la elevada explotación de los recursos naturales, daño al suelo o a la atmósfera.
- No necesariamente se genera el detenimiento del desarrollo si a partir de los recursos que obtenga el estado por vía de impuestos éste ejerce gasto público para promover el desarrollo con medidas de protección ambiental.
- A mayor pobreza mayor explotación irracional de los recursos. Así mismo en el caso de las zonas rurales pueden aprovechar de manera ilegal diversos recursos, o bien, al no contar con los elementos económicos y técnicos para aprovechar adecuadamente su tierra, provoca emigración a las ciudades y

consecuentemente problemas de territorio, urbanos y sociales. Pobreza e ignorancia pueden dar lugar a deterioro ambiental.

Vistas las anteriores explicaciones queda claro que el Estado es el principal interesado en instaurar mecanismos para la protección ambiental y la preservación del equilibrio ecológico, pues de no hacerlo, de no fijar límites a los ofertantes de bienes y en su caso a los demandantes de ellos, el medio ambiente vería reducida su capacidad de carga, de regeneración y muy probablemente el capital natural se iría agotando aceleradamente, generando un doble problema, el ambiental propiamente dicho y el económico que limitaría el crecimiento.

## II. El derecho ambiental como ciencia



[https://encrypted-tbn0.gstatic.com/images?q=tbn:ANd9GcTjGW28t5\\_0HojMvx\\_CIEUKL4lcvuy8ntkv2-ld55Yac2fdqnXHsA](https://encrypted-tbn0.gstatic.com/images?q=tbn:ANd9GcTjGW28t5_0HojMvx_CIEUKL4lcvuy8ntkv2-ld55Yac2fdqnXHsA), consultada el 27 de noviembre de 2013.

La ilustración pretende identificar la posición planetaria de la Tierra en el Macrocosmos, para ulteriormente colocarla frente al hombre (Microcosmos) en una serie de vínculos de mutua afectación positiva y negativa; tal y como se verá en la subsecuente relación objeto-semántica.

Galaxias-Universo

Sistema planetario

Geografía

Población

Interacción

Humana  
Interorganismos  
Fenómenos previsibles  
Fenómenos imprevisibles  
Modos/conducta  
Regulación  
Ciencias Naturales  
Ciencias Sociales

Fuente: Elaboración del autor.

El estudiante habrá podido notar que el derecho no sólo regula relaciones entre individuos, sino las asociaciones de estos como las interacciones mutuas y desde luego con los organismos gubernamentales.

Así, desde el objeto del derecho ambiental identificar al hombre como parte de un todo implica una visión amplia, tanto de lo que este hace por preservar el orden, (humano y ambiental, por ejemplo) como (de lo que hace) para mejorar su posición en un ecosistema o ambiente dado. Desde luego existen visiones profundamente antropocéntricas que identifican al hombre como el ser privilegiado de protección, de ahí que numerosos elementos regulatorios implican disposiciones que afirman ese sentido.

La ciencia en sí misma es conocimiento, pero también puede ser entendida como: el proceso de elaboración del conocimiento, el conjunto de conocimientos o verdades científicas y como el conjunto de saberes en sí (Ciencia del Derecho, Ciencia Económica, Ciencias Naturales [Física, Química o Biología]).

En toda ciencia se identifica: el objeto que debe ser materia de estudio para llegar a su comprensión, el método y técnica de tratamiento, como la forma de fijar ese conocimiento (teoría, ley universal); y en todos los casos el lenguaje en sentido amplio es fundamental. Por estos elementos es que enseguida afirmo que el derecho ambiental es una ciencia normativa.



Imágenes de la tierra (fragmento de México), [http://3.bp.blogspot.com/-ePpEHe7YSiQ/T9jZgsVFzFI/AAAAAAAAHV0/mHQ8PCD6O-w/s1600/fotografias+espaciales+de+la+tierra+\(43\).jpg](http://3.bp.blogspot.com/-ePpEHe7YSiQ/T9jZgsVFzFI/AAAAAAAAHV0/mHQ8PCD6O-w/s1600/fotografias+espaciales+de+la+tierra+(43).jpg), consulta: 27/11/2013.

¿Por qué el derecho ambiental es considerado una ciencia?

- ❑ Porque tiene un objeto de estudio (prevención y control de la contaminación, conservar la biodiversidad, o bien, restaurar el daño ambiental).
- ❑ Porque tiene métodos y técnicas (dogmático, descriptivo, técnica de investigación documental, de campo, etcétera).
- ❑ Como toda ciencia busca identificar problemas a los cuales dar solución, mediante el establecimiento de leyes (prohibitivas, preceptivas o sancionatorias). En este caso utiliza instrumentos administrativos como los de política ambiental, establece regulación de actividades económicas e industriales o fija impuestos o derechos sobre determinados comportamientos humanos o el uso que estos dan a recursos de flora, fauna y demás (en sentido amplio a la biodiversidad).

### III. Naturaleza del derecho ambiental

Aquí trataré los aspectos que nutren el significado del derecho ambiental, a partir de la relación con su contenido meta jurídico en lo científico, económico y social, incorporando en esta parte tópicos de teoría jurídica.

Para entender el derecho es necesario identificar algunos elementos que lo hacen posible a cualquier sujeto cognoscente. Si queremos saber que es el derecho (o como ha dicho Enrique Cáceres ¿qué significa el derecho?), podemos acercarnos mediante la lingüística, o mediante una de las herramientas de toda ciencia, esto es, el método descriptivo.

Independientemente de ubicar qué es el derecho, si lo que queremos saber es para qué sirve el derecho, la vía es el propio derecho como ciencia, esto es, como conjunto sistematizado de conocimientos, desde luego contenido o poseído en o por múltiples fuentes (directas o indirectas).

Sí lo que queremos saber es cómo puedo aprender el derecho, habrá que recurrir a los diferentes métodos del conocimiento, que en principio pasan por los propios sentidos. A esto se suma, como invariablemente lo es, el uso de diferentes técnicas.

Pero, acerquémonos mediante un caso: Una persona transita sobre una avenida, desea cruzarla, y en su intento es arrollada por un vehículo, el cual, por el impacto da varias volteretas; finalmente se estrella contra una banqueta. Cualquier persona, puede hacerse las siguientes preguntas: a)¿Es un hecho o un fenómeno natural?; b) ¿Qué hacer ante el fenómeno, a quién recurrir? y c)¿Quién tuvo la culpa, el tripulante del vehículo o el peatón?

Centrémonos en la tercera pregunta, para proporcionar algunos elementos que nos pueden llevar a entender, siquiera en parte, qué es el derecho. El hecho, suponiendo que el peatón resultare con lesiones o hubiere muerto, daría lugar a identificar si existe el derecho a una indemnización o pago. Si hubo culpa del tripulante del vehículo o no. Si el resultado (lesionar o provocar la muerte) fue

querido o entendido por el tripulante del vehículo. Si dándose lo anterior, existe una instancia gubernamental ante la cual reclamar ese derecho a indemnización.

Como vemos van apareciendo términos que nos acercan al nivel vulgar de los mismos, o bien, a un nivel más complejo, por estar colocados en un contexto de desarrollo diferente al de cada uno de los participantes en el hecho.

Los dos términos básicos son: derecho (como derecho subjetivo), y responsabilidad. Pero precisamente los dos términos, desde una definición lingüística son insuficientes para entender, por ejemplo el *derecho de acceso a la justicia* (de los dos participantes), o el *derecho a la defensa* de uno sólo de ellos, esto es, comprender al derecho como ciencia.

Pero, en el caso de los dos sujetos participantes del evento, esto último, esto es, entender al derecho como ciencia, no sea su prioridad, sino, en cada caso, uno obtener una indemnización (reparación del daño), y el otro, evitar ese pago, desde luego mediante el ejercicio de su derecho a la defensa. Es aquí donde se puede entender la función del derecho, y por ende dar respuesta al planteamiento ¿para qué sirve el derecho?.

Pero para entender el derecho no bastará con que de manera individual cada una de las partes en el hecho desencadenante de los anteriores planteamientos, resuelvan su respectivo problema, lo cual se lograría en función de la contrastación de los hechos con el derecho (en este caso como conjunto de reglas que regulan la conducta del hombre en sociedad); sino con la comprensión de quienes están autorizados para resolver el problema (entendidos como poderes públicos), si ante ellos se pueden ejercer los derechos de uno u otro participante. Esto a su vez nos abre la puerta para implicar al derecho en su conjunto (sea como profesión, sea como ciencia), o sólo algunas de sus partes (ciencias específicas como el derecho constitucional o el derecho penal).

En síntesis, el derecho es un objeto de estudio, y como tal puede implicar derechos (subjetivos en un sentido, o derechos entendidos como partes del conjunto sistematizado de conocimientos), tiene una función social (reguladora de las relaciones sociales, por ejemplo), y para su entendimiento se requieren estudios especiales, ya que el derecho como tal comprende un conjunto de reglas no

contenidas en un solo documento, lo cual hace necesario delimitar su alcance y aplicación específica.

### Diferencia entre ecología y ambiente

La ecología puede ser entendida como la ciencia del estudio de las interacciones entre los diversos organismos vivos y los elementos abióticos en donde se desarrollan. En una primera instancia diríamos que el derecho no regula esas interacciones de manera directa, pues ello se da naturalmente; sin embargo, dado el papel que ha jugado el hombre, y al ser un organismo vivo, se ha hecho necesario regular la forma en que éste interactúa con los demás organismos vivos, es decir, al ser el hombre uno de los principales factores de desequilibrio ecológico, se le han impuesto ciertos límites.

Desde una postura amplia, la intervención del derecho no sólo se daría en el nivel antes apuntado, sino también en la familia, el ambiente urbano (ciudad), lo cultural, entre otros. También se puede decir que la ecología es la ciencia que estudia las condiciones en que viven los seres vivos y la relación de éstos con el medio ambiente. La ecología es por consiguiente, la ciencia que considera la estrecha interdependencia entre el medio ambiente y las plantas y animales que lo habitan.

El ambiente puede ser entendido como un sistema, es decir como un conjunto de elementos que interactúan entre sí pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados que constituyen el sistema.

El ambiente se considera como un todo, pero teniendo claro que ese todo no es el resto del Universo, pues algo formará parte del ambiente sólo en la medida en que pertenezca al sistema ambiental de que se trate. Se utiliza para designar genéricamente todos los sistemas posibles dentro de los cuales se integran los organismos vivos. Estos organismos a su vez se presentan como sistemas.

En la doctrina se ha discutido la utilización del término medio ambiente, o únicamente ambiente, y ha sido el empleo de ambos, de manera indistinta. También se ha discutido el contenido o alcances del término ambiente. Nos sumamos a la opinión de Demetrio Loperena, quien señala: “Ciertamente definir el objeto a

proteger, el medio ambiente, es una tarea que quizás a un biólogo resulte sencilla, pero trasladar eso al mundo del Derecho no es tarea fácil. Nuestra ciencia es valorativa, antropocéntrica, vinculada a principios éticos y debe ser además operativa [...]”.<sup>1</sup>

#### IV. Elementos constitutivos del derecho ambiental en México

La emergencia de contar con una teoría jurídica que explique lo relativo al ambiente ha devenido de una multiplicidad de factores que parecen estar disociados, pues los problemas ambientales de hace más de 30 años siguen vigentes y aún en la actualidad se incrementan; a pesar de haberse verificado una evolución política, legislativa y administrativa en materia ambiental.

Por esto es que el presente apartado buscará articular siete elementos que se consideran constitutivos del derecho ambiental en México, y será la decantación serena y continua, en lo individual o en conjunto de los siete elementos, la que contribuya a la consolidación de esta rama del saber jurídico, por parte de los interesados en ella.

#### Sistema jurídico-ambiental mexicano

<b>Elementos constitutivos del Derecho ambiental</b>	<b>Confluencia de disciplinas en el objeto de estudio</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Derechos humanos fundamentales</li> <li>➤ Desarrollo integral y sustentable</li> <li>➤ Regulación del aprovechamiento de los elementos naturales en beneficio social</li> <li>➤ Concurrencia en materia de protección y preservación del ambiente</li> <li>➤ Gestión ambiental</li> <li>➤ Instrumentos de política ambiental</li> </ul>	<p>Derecho constitucional, derecho ambiental y filosofía del derecho</p> <p>Derecho económico, derecho ambiental</p> <p>Derecho ambiental, Derecho administrativo</p> <p>Derecho constitucional, derecho ambiental</p> <p>Derecho ambiental, derecho administrativo</p> <p>Derecho ambiental, Derecho urbanístico,</p>

<sup>1</sup> Loperena, Demetrio en “La difícil construcción del Derecho Ambiental”, Revista *Lex-Difusión y Análisis*, Número especial 100, Octubre 2003, p. VII.

➤ Fiscalidad ambiental	otros Derecho ambiental, derecho fiscal
------------------------	--

Fuente: elaboración propia.

### *Derechos humanos fundamentales*

En el Título Primero, Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se encuentran los siguientes derechos humanos fundamentales:

- Derecho de uso y disfrute preferente a los recursos naturales por parte de los pueblos y comunidades indígenas de los lugares que habitan (artículo 2 apartado A fracciones V y VI).
- Derecho de toda persona a la protección de la salud (artículo 4 párrafo cuarto).
- Derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar (artículo 4 párrafo quinto).

Estos tres derechos subjetivos públicos, independientemente del tiempo en que fueron incorporados en la constitución, configuran el deber del Estado de establecer los mecanismos que hagan efectivo su cumplimiento.

### *Desarrollo integral y sustentable*

Podemos considerar que el Estado mexicano tiene como una de sus funciones la de regir el desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable. La constitución al aludir al concepto integral, se refiere a los diferentes aspectos del desarrollo, esto es el político, el económico, el social y el ambiental (artículo 25 primer párrafo). El carácter de sustentable se orienta al concepto desarrollo sustentable, conforme a la Declaración de Principios de la Cumbre de Río de Janeiro.

El Estado mexicano no sólo rige el desarrollo nacional en su sentido más amplio, sino la actividad productiva en particular. Así el mismo artículo 25 en su párrafo sexto dispone “Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e

impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”.

*Regulación del aprovechamiento de los elementos naturales en beneficio social*

Esta regulación en nuestra opinión se desprende de los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 27 de la constitución. Veamos en particular el tercer párrafo de dicho artículo. Por un lado señala el derecho de la nación para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación. Seguidamente incorpora la finalidad de esa regulación, siendo esta:

- Distribuir equitativamente la riqueza pública
- Cuidar su conservación (Por el orden de la oración respectiva, en nuestra opinión se refiere a la conservación de los elementos naturales, y no en sí de la riqueza pública)
- Lograr el desarrollo equilibrado del país y;
- Lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana

Después establece, aunque de manera poco clara, las materias de la regulación, que pueden ser las siguientes:

- Dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos.<sup>2</sup>
- Establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques.
- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

---

<sup>2</sup> En el mismo párrafo tercero del artículo 27 constitucional, pero en la parte que se refiere a las medidas necesarias –materias de regulación-, considero incorrecta el texto que dice “[...] a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población”; pues en su caso debió decir regulación de la ejecución de obras públicas. Asimismo, porque la ordenación de los asentamientos humanos implica la emisión de las disposiciones respectivas (regulación), planear la fundación de nuevos centros de población, y en su caso la conservación, mejoramiento y crecimiento de los existentes.

- Regular el fraccionamiento de los latifundios.
- Disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.
- Desarrollo de la pequeña propiedad rural.
- Fomento de la agricultura, de la ganadería, silvicultura y demás actividades económicas en el medio rural.
- Evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Conviene, para aclarar este tema recurrir a la definición de elemento(s) natural(es) que contiene el artículo 3º fracción XV de la LGEEPA, siendo esta: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre. Esto es que la gravedad o la atmósfera, el calor, entre otros, forman parte de los elementos físicos; mercurio, zinc, carbón, halón, entre otros son algunos de los químicos; y todos los organismos vivos son los biológicos.

### *Concurrencia en materia de protección y preservación del ambiente*

En opinión de Adolfo Jiménez Peña,<sup>3</sup> el alcance de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-G, no está referido a facultades concurrentes, sino a la concurrencia que debe haber entre órdenes de gobierno para alcanzar el objeto de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; cuestión que es razonable, pues la propia fracción alude a que será dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Así, y aun cuando la Constitución no es suficientemente clara sobre las competencias originarias de los Estados (artículos 124 y 116 constitucionales), sí parcialmente al definir competencia de los municipios (artículo 115 constitucional, y otro tanto de la federación (artículo 73 con relación al 27 y 42 constitucionales); lo que no queda duda es que cada ámbito de gobierno del estado

---

<sup>3</sup> Cfr. Jiménez Peña, Adolfo, “Las Facultades Concurrentes en Materia Ambiental”, en Revista *Lex-Suplemento Ecología*, Año VII, Noviembre 2002, Número 89, p. XIII.

federal mexicano está llamado a contribuir a la protección del ambiente en su sentido más amplio.

En opinión de Raúl Brañes, “[...] las obras que se refieren al derecho ambiental se estructuran [...] en torno a dos temas fundamentales: la protección del ambiente natural y la ordenación del ambiente construido”.<sup>4</sup>

Ello es así porque, como se explicó en el punto anterior, la regulación del aprovechamiento de los elementos naturales comprende, entre otras medidas, la ordenación de los asentamientos humanos y evitar la destrucción de los propios elementos naturales (según el párrafo tercero del artículo 27 constitucional). En este último supuesto, si interpretamos el término destrucción, se puede observar que algo se “destruye” si cambia o se transforma su estado natural, y eso desde el punto de vista ambiental, sólo puede darse al existir contaminantes en el ambiente. Es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 3º fracción VII la que define por contaminante a toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, “altere o modifique” su composición y condición natural.

### *Gestión ambiental*

Siguiendo la posición de Raúl Brañes, la gestión ambiental incluye la política, el derecho y la administración ambiental.<sup>5</sup> Por lo tanto, respecto de cada uno de sus elementos, el derecho ambiental tendrá por objeto, lo siguiente:

- Determinar el proceso para la formación de la política ambiental y los principios que la orientan.
- Analizar la estructura de la legislación para determinar si en efecto se encuentran reguladas o establecidas las disposiciones para garantizar los

---

<sup>4</sup> Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México DF, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental-Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 32.

<sup>5</sup> Brañes, Raúl, *op. cit.*, p. 117.

derechos *humanos* fundamentales referidos; si se cuenta con la regulación que permita el aprovechamiento en beneficio social de los elementos naturales y se protege de su conservación; además, cómo se encuentran regulados los asentamientos humanos, y las actividades que puedan alterar (destruir conforme lo señala el párrafo tercero del artículo 27 constitucional) o modificar los elementos naturales; esto es analizar las medidas para la prevención y control de la contaminación; en cuyo caso se complementa el objeto de estudio del derecho ambiental con el análisis y aplicación de los instrumentos de política ambiental.

- Analizar, si desde el punto de vista administrativo se cuenta con la organización ambiental que haga eficaz los preceptos anteriores y a su vez los recursos financieros para ello, lo cual implica el estudio de las formas de organización administrativa para la protección del ambiente.

#### *Instrumentos de política ambiental*

El derecho ambiental tiene también como objeto determinar qué herramientas posee la organización ambiental para materializar el cumplimiento de los derechos fundamentales, y la protección del ambiente en sentido amplio. Para ello existen cuando menos ocho instrumentos de la política ambiental, unos regulan la ejecución de obras públicas y privadas, la operación de la industria, otros determinan criterios para la ordenación de los asentamientos humanos y unos más que regulan el uso del suelo en el territorio nacional, o bien, que buscan la corresponsabilidad de los contaminadores (alteradores o destructores del ambiente) en beneficio del ambiente, vía la asunción de los costos de la contaminación.

Cómo se mencionó antes, existen otros instrumentos o mecanismos regulatorios que determinan el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales comprendidos en la LGEEPA o en la legislación sectorial respectiva; así como medidas de prevención y control de la contaminación.

En mi opinión, el estudio de la responsabilidad ambiental (civil, penal y desde luego administrativa) forma parte de los instrumentos para la protección del ambiente y por lo tanto también son objeto de estudio jurídico ambiental.

### *Fiscalidad ambiental*

Este es otro objeto del derecho ambiental que se aborda al converger dos disciplinas (derecho y economía), y que por lo tanto devienen en un nuevo enfoque. Es precisamente bajo el término fiscalidad ambiental que, a partir de principios como el que contamina paga y el de responsabilidad en la protección al ambiente, como surge el análisis de elementos de la ciencia fiscal y por ende la posibilidad de establecer nuevos “tributos ambientales”. Ciertamente estaríamos restringiendo el léxico fiscalidad ambiental al estudio de los instrumentos económicos de carácter fiscal, que son parte de los instrumentos de política ambiental, y parcialmente a los instrumentos económicos de mercado, no así a los financieros.

No sobra decir que algunos de los elementos constitutivos que se han expuesto tienen un antecedente en el ámbito internacional, por lo que también se puede integrar su estudio conjunta o separadamente a cada uno de ellos.

### V. Objeto, finalidad caracteres y principios del derecho ambiental

Previamente al estudio de este apartado debemos tomar en cuenta el objeto y finalidad<sup>6</sup> de esta materia especial del derecho dentro de las ciencias sociales.

Por *objeto* debemos considerar al contenido, a la sustancia; de ahí que se considere como objeto, al conjunto de la legislación ambiental, es decir, a las leyes y reglamentos que directa o indirectamente contienen disposiciones de los dos grandes sectores del derecho ambiental, la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el sentido en que lo establece nuestra constitución federal.

---

<sup>6</sup> Déctor García, Romeo, *Derecho ambiental e instrumentos económicos para la gestión ambiental en México*, México DF, Tesis de Maestría, UNAM-Facultad de Derecho, 2004, pp. 30-32.

La Constitución señala que el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia<sup>7</sup> del gobierno federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Se desprende entonces que los dos sectores a regular por la legislación ambiental que establezca esa concurrencia serán:

- *Protección del ambiente.* Conforme al artículo 3º fracción XXVI de la LGEEPA, se entiende por protección al conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro. Puedo decir que este es el sentido restringido de la protección ambiental, y por lo tanto se refiere a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, agua, suelo y la regulación de las actividades consideradas riesgosas, de los materiales y residuos peligrosos y de otras actividades susceptibles de afectar el ambiente, como se desprende del Título Cuarto de la LGEEPA.
- *Preservación y restauración del equilibrio ecológico.* Conforme al artículo 3º fracción XXIV de la LGEEPA, se entiende por preservación a el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución así como la continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales. Por su parte la fracción XXXIII define por restauración al conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales. Este segundo sector contempla las disposiciones sobre biodiversidad contenidas en el Título Segundo de la LGEEPA; y de aprovechamiento sustentable de los elementos naturales contenidas en el Título Tercero, también de la LGEEPA.

No obstante, opino que la Constitución en el artículo 73 fracción XXIX-G sólo establece una parte del objeto del derecho ambiental, a partir de la ley que en este

---

<sup>7</sup> Artículo 73 fracción XXI-G de la CPEUM.

caso es la LGEEPA, y que existen, en atención a la legislación sectorial que se ha emitido, otros temas objeto del mismo, para lo cual se debe observar entre otra, la legislación siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente  
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable  
Ley General de Vida Silvestre  
Ley de Aguas Nacionales  
Reglamentación específica

Así el objeto del derecho ambiental atiende a los elementos siguientes:

- Regulación de la gestión ambiental y aplicación de IPA
- Protección del ambiente
- Preservación del ambiente
- Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales

Por *finalidad* debemos entender aquello que se busca lograr, lo que se espera alcanzar, en este sentido la aspiración es lograr el desarrollo sustentable, que se hace depender del objeto antes apuntado. El objeto es a la validez, como la finalidad a la eficacia, coligiéndose que, dado el contenido o contenidos normativo-ambientales, se dará la eficacia, si y sólo si esa validez se hace operar en este caso por la administración ambiental, con lo cual se lograría el desarrollo sustentable.

#### Finalidad

- Equilibrio ecológico
- Calidad de vida
- Desarrollo sustentable<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Como expone Enrique Leff “La ambivalencia del discurso de la sustentabilidad surge de la polisemia del término *sustainability*, que integra dos significados: uno, traducible como *sustentable*, que implica

La finalidad depende, como se adelantó, del cumplimiento normativo, finalidad que se ve lejana de alcanzar debido a problemas de sobrepoblación, uso intensivo de recursos, el consumismo, entre otros factores.

## Caracteres y principios del derecho ambiental<sup>9</sup>

### Caracteres

#### *Horizontal.*

Este supone la coordinación o interdisciplina jurídica, es decir, otras disciplinas como el derecho fiscal, el civil o el penal tratan medidas de control (directo o indirecto) para la protección del ambiente cuya aplicación obedece a la importancia del medio en sí. En segundo término, alude al aspecto intradisciplinar del propio Derecho ambiental, es decir, de la extensión de la idea ambiental por los diferentes sectores de ordenación (como energía, ordenación del territorio, el transporte).

Asimismo, se da un carácter más, el multidisciplinario, porque confluyen otras

---

la internalización de las condiciones ecológicas de soporte del proceso económico; otro, que aduce a la durabilidad del proceso económico [por ello] la sustentabilidad ecológica se constituye en una condición de la sostenibilidad del proceso económico”, en *Saber ambiental: sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*; México D.F, Siglo XXI Editores-CIICH-PNUMA, 1998, p. 19. Para el presente trabajo tomamos el primero de los sentidos que señala Enrique Leff. Para integrar el conocimiento tomamos la definición normativa contenida en el artículo 3º de la LGEEPA, que entiende por el término desarrollo sustentable “el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras”.

<sup>9</sup> Síntesis y extractos tomados de Jordano Fraga, Jesús, *La Protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona España, José María Bosch Editor, 1995, pp. 127 y ss. Debo advertir que el origen de algunos de los principios deviene tanto de la Cumbre de Estocolmo, de la OCDE conforme a varias de sus resoluciones y de la Cumbre de Río. En los tres casos corresponde a la actividad de los Estados en el ámbito internacional, principios que podrían considerarse parte de la política ambiental global y que al insertarse en el ámbito interno de los países se convierten en objeto de estudio, para este caso del Derecho Ambiental. Tales principios de política ambiental comprenden temas de economía, ecológicos y geográficos, por ejemplo. Estos temas han sido abordados desde cada una de las áreas del saber o sector científico, las cuales han coincidido en los factores de la degradación ambiental.

ciencias como las sociales, y en una parte las naturales; de ahí que se aluda a que nuestra disciplina contiene un sustrato técnico meta jurídico.

*Dispersión normativa temporal, sectorial e institucional por un lado.*

Bajo nuestro sistema jurídico la dispersión normativa se da, por que no se encuentra en un solo cuerpo normativo la legislación en materia ambiental, sino en diferentes leyes.<sup>10</sup>

Como ha expresado Raúl Brañes, la heterogeneidad estructural de las leyes ambientales genera problemas en su aplicación, es decir, su eficacia.<sup>11</sup> La existencia de leyes merísticas, en lugar de holísticas es a lo que se enfrenta el estudioso del derecho ambiental. Sin embargo, como apunta el especialista, lograr una codificación de toda la legislación jurídico ambiental hoy sería supremamente difícil, pero lo que si podemos buscar es la homogeneidad de aquella, para que aun cuando exista la dispersión física de las leyes, estas guarden congruencia, sus conceptos y contenidos permitan su adecuada aplicación.

Entre la legislación (en sentido amplio) de contenido propiamente ambiental tenemos:

Aprovechamiento sustentable.-

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente  
Ley de Aguas Nacionales

---

<sup>10</sup> Esta dispersión sectorial y transectorial de la legislación ambiental, fue objeto de crítica en la Cumbre de Río de Janeiro de 1992, al decirse que “[...] a pesar de que aumenta consistentemente el volumen de textos jurídicos relacionados con ese sector, gran parte de las disposiciones promulgadas son fragmentarias, regulan aspectos muy concretos o no cuentan con el respaldo necesario de un mecanismo institucional ni de autoridad a los efectos de lograr su cumplimiento y ajuste oportuno[...]”, como expone Nemi Dib, Juan Antonio, “El Derecho Ambiental Mexicano”, en Revista Quórum Publicación Mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, Año II, No. 13, Abril de 1993, México DF, p. 30. El propio Nemi Dib señala que “Se hace necesario, en consecuencia, un proceso de revisión y actualización permanente de las leyes de contenido ambiental, a efecto de garantizar dos propósitos: de un lado, la eficiencia y certeza del precepto en una realidad cambiante y, de otro, la coherencia de un sistema legal con los elementos que regula”, *ibidem* p. 31.

<sup>11</sup> Brañes, Raúl, *op. cit.*, p. 668.

## Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

### Protección ambiental.-

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Reglamentos en materia de:

Auditoría Ambiental

Residuos Peligrosos

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Otras leyes, de incidencia ambiental de los elementos referidos son: Ley de Planeación, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Sanidad Vegetal, Ley de Sanidad Animal, Ley Federal de Metrología y Normalización, Código Penal Federal, Leyes locales y reglamentos municipales.

c) Predominio de intereses colectivos. Se asume como un Derecho público, no sólo por la existencia de la primacía de intereses, sino porque en él predomina el principio de comunidad (derecho a un medio ambiente adecuado de todos).

Este predominio en nuestro sistema jurídico se aplica para privilegiar el interés de todos por el cumplimiento de la normativa ambiental.

### Principios

#### *De derecho público.*

- Participación. De los sujetos beneficiarios del derecho a un medio ambiente adecuado, ante las instancias burocratizadas.
- Cooperación. Orientado a las distintas instancias de poder, tanto dentro como fuera del Estado, para cumplir el objetivo de la preservación del medio

ambiente.

- Solidaridad. En un concepto de ella como el pensar en y hacia el otro para la superación, e incluso en sentido intergeneracional. Se conjuga con la idea de responsabilidad común que alude a la asunción colectiva del deber de conservación.

*Positivados del derecho ambiental.*

- La preservación, restauración y mejora del medio ambiente (Que en nuestro país se encuentra contemplado en el artículo 73 fracción XXIX inciso G, de la CPEUM).
- De acción preventiva y corrección en la fuente (Un ejemplo que lo ilustra es el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o la auditoria ambiental).
- Quien contamina paga. Este principio significa optar, entre las diversas alternativas posibles de atribución de los costos de descontaminación (sociedad en su conjunto-contaminador directo), por la solución en la que los costos se imputan al sujeto contaminador (Algunos casos de aplicación comprenden sanciones por incumplimiento de disposiciones ambientales, impuestos ecológicos o derechos, estos últimos en materia de residuos sólidos).
- De unidad de gestión. Este principio se hace consistir en que sea un sólo órgano de la administración quien se encargue de las políticas y sistemas de protección del medio ambiente. Como organismos especiales se tienen, entre otros, la Comisión Nacional para el Uso y Conocimiento de Biodiversidad o la Comisión Nacional de Bio-seguridad y Organismos Genéticamente Modificados.

## VI. Definiciones sobre derecho ambiental y relaciones con otras disciplinas

### *¿Derecho ecológico o ambiental?*

Derecho Ecológico. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara lo definen como la “Rama del derecho que regula el cuidado del ambiente, el equilibrio ecológico y la protección de los recursos naturales”.<sup>12</sup> María del Carmen Carmona Lara definió al Derecho Ecológico “[...] como una categoría conceptual que permite la revisión crítica y el análisis de todo el sistema jurídico con el fin de llevar a cabo los principios en los que se sustenta, tanto de índole filosófica como constitucional”.<sup>13</sup>

Derecho Ambiental. Raúl Brañes ha conceptualizado al derecho Ambiental como “[...] el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.<sup>14</sup>

Por mi parte defino al derecho ambiental como el conjunto de normas, principios y criterios, que unidos crean un régimen dentro del cual se desarrollan las actividades del Estado tendientes a preservar, restaurar y mejorar el equilibrio ecológico, así como la vigilancia de las actividades de los particulares y entidades públicas con el objeto de prevenir, controlar la contaminación, y así lograr el desarrollo sustentable.<sup>15</sup>

A la materia que he venido analizando, esto es el Derecho Ambiental, también se le ha denominado Derecho del Desarrollo, Derecho de la Calidad de Vida, Derecho de Protección al Ambiente, Derecho de los Recursos Naturales. Dicha materia se ha considerado una especialidad del Derecho Administrativo, debido a que el órgano que

---

<sup>12</sup> En De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara, *Diccionario de derecho*, 26 ed., México DF, Porrúa, 1998, p. 234.

<sup>13</sup> En *El derecho en México-Una visión de conjunto* (tomo III), México DF, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 1681.

<sup>14</sup> Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México DF, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental-FCE, 2000, p. 29.

<sup>15</sup> Déctor García, Romeo, *op. cit.*, p. 28.

despliega la actividad pública a favor del ambiente es un órgano administrativo; otros la han considerado una disciplina autónoma debido a que ha venido construyendo sus conceptos y desarrollado principios que le dan consistencia, además de contar con legislación específica, otros como Salomón Zarquin la consideran una especialidad del Derecho Económico.

Me adhiero a la postura que la considera una rama autónoma, pero que guarda relación con otras disciplinas, entre ellas con el Derecho Administrativo, la cual ha de atender en su operatividad parte de la estructura de aquél, por cuanto al órgano administrativo, sus actos, y demás características; ya que como disciplina contiene nuevos propósitos que reorientan la tradicional proyección de aquel sobre el aprovechamiento de recursos, es decir, sobre el dominio de la nación, se intensifican las modalidades a la propiedad privada con fines ambientales, se subvierte la aplicación del poder de estructuras verticales a horizontales donde la participación social o ciudadana en la actualidad es mayor, además de la obligación del estado en su promoción, entre otras razones.

#### Relaciones del derecho ambiental con otras disciplinas<sup>16</sup>

El derecho ambiental no puede estar separado del conjunto del derecho, de ahí que las normas de uno, o algunos aspectos científicos de otro sistema jurídico, u otras disciplinas están relacionados con él, actualizándose interacciones diversas con varias ciencias y disciplinas destacándose entre otras:

##### *Derecho Administrativo*

- a) Es un ente de derecho público quien realiza la gestión ambiental (En México es la SEMARNAT).
- b) Depende de un presupuesto para su aplicación en la ejecución de los programas (Secretaría de Hacienda y Crédito Público-SHCP-Poder Legislativo).

- c) Los mecanismos de gestión contemplan la descentralización y la desconcentración, así como la colaboración y coordinación interinstitucional (Secretaría de Economía, de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social, Entidades federativas y Municipios).
- d) Provisión de estrategias de seguridad (Secretaría de Gobernación, Secretaría de Energía, de Marina).
- e) En general, porque interviene el Estado al dictar normas en materia de salud, formas de aprovechamiento de los bienes de la nación (bienes comunes o públicos), y determina deberes de los propietarios de ciertos bienes (modalidades a la propiedad privada).

#### *Derecho Económico*

La legislación de política económica a de incluir regulaciones a la actividad productiva, con variables de desarrollo sustentable, restricciones al comercio de especies y de materiales y residuos peligrosos, e incluso cuestiones de acceso a recursos naturales.

#### *Derecho fiscal:*

- a) Especialmente para la aplicación de instrumentos económicos de carácter fiscal, es decir impuestos ambientales, y/o incentivos o estímulos fiscales (arancel cero, depreciación acelerada).
- b) En atención a la provisión de las partidas de gasto asignadas a la administración ambiental.

#### *Derecho penal y procesal penal:*

- a) En la comprensión de los tipos de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

---

<sup>16</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 29.

- b) La denuncia (o bien la querrela) en materia de delitos, y la integración de la averiguación previa para consignarse ante juez penal, es contemplada por tales disciplinas.
- c) Dichas disciplinas determinan la coadyuvancia de la autoridad administrativa en el seguimiento de los delitos ambientales.

*Derecho civil:*

- a) En materia de responsabilidad objetiva.
- b) Convenios ambientales.
- c) La cuestión de prohibiciones a la propiedad para no afectar medio ambiente y salud de todos.

*Biología-ecología:*

- a) Por cuanto a que parte del contenido positivado de la legislación marco proviene de esas disciplinas.
- b) Porque algunos de los instrumentos de conocimiento sobre la biodiversidad implican el saber de estas disciplinas con relación al equilibrio ecológico.

*Química:*

- a) Respecto de materiales y residuos peligrosos, así como de los tipos de agentes contaminantes implican la terminología de esa ciencia.
- b) Para la emisión por los profesionales de dicha ciencia de peritajes sobre daños al ambiente.

*Geografía:*

- a) Necesaria en la localización y distribución de recursos naturales, para estrategias de desarrollo sustentable.

- b) Como elemento técnico del ordenamiento ecológico del territorio, apoyada de la biología y otras ciencias ambientales.
- c) En su caso como soporte de la planeación ambiental, particularmente de la planeación urbana o desarrollo urbano.

*Ingeniería-matemáticas:*

- a) En el diseño e instrumentación de normas oficiales mexicanas.
- b) Desarrollo de tecnología anticontaminante.
- c) Desarrollan herramientas para la calidad del aire, agua, suelo.
- d) Diseñan plantas de tratamiento de aguas.

*Estadística:*

Su vinculación estriba en ser una herramienta de apoyo para realizar el inventario de recursos naturales, para la contabilidad del capital natural, en su caso para la formulación del Producto Interno Neto Ecológico (sistema de cuentas ambientales); y en general para la elaboración de los indicadores de sustentabilidad en materia de agua, suelo y atmósfera, dentro del esquema del derecho a la información ambiental.

<p><b>Disciplinas con las que se relaciona el Derecho Ambiental según el autor</b></p>	<p><b>Relación del Derecho Ambiental con otras Ramas del Derecho según Carla D. Aceves Ávila</b></p>
<p>Derecho Administrativo                  Derecho Económico                  Derecho Fiscal                  Derecho Penal y Procesal Penal                  Derecho Civil                  Biología-Ecología                  Química                  Geografía                  Ingeniería-Matemáticas                  Estadística</p>	<p>Derecho Constitucional  <b>Derecho Administrativo</b>                  Derecho Agrario                  Derecho Laboral  <b>Derecho Penal</b>  <b>Derecho Civil</b>                  Derecho de Salud o Sanitario                  Derecho Urbanístico</p>
<p><b>Fuente:</b> Abstracción de Romeo Déctor García.</p>	<p><b>Fuente:</b> <i>Bases fundamentales de derecho ambiental mexicano</i>, Porrúa, México D.F. 2003, pp. 76-79.</p>

**Fuente:** Elaboración propia.

## VII. Fuentes de consulta:

### Bibliográficas

ACEVES ÁVILA, Carla D., *Bases fundamentales de derecho ambiental mexicano*, México DF, Porrúa, 2003.

BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México DF, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental-Fondo de Cultura Económica, 2000.

DÉCTOR GARCÍA, Romeo, *Derecho ambiental e instrumentos económicos para la gestión ambiental en México*, México DF, Tesis de Maestría, UNAM-Facultad de Derecho, 2004.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 26ª ed., México DF, Porrúa, 1998.

LEFF, Enrique, *Saber ambiental: sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*; México DF, Siglo XXI Editores-CIICH-PNUMA, 1998.

*El derecho en México-Una visión de conjunto* (tomo III), México DF, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

### Hemerográficas

Revista *Lex-Difusión y Análisis*, Número especial 100, Octubre 2003.

Revista *Lex-Suplemento Ecología*, Año VII, Noviembre 2002, Número 89.

Revista *Quórum* Publicación Mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, Año II, No. 13, Abril de 1993, México DF

### Sitios de internet

[http://3.bp.blogspot.com/-ePpEHe7YSiQ/T9jZgsVFzFI/AAAAAAAAHV0/mHQ8PCD6O-w/s1600/fotografias+espaciales+de+la+tierra+\(43\).jpg](http://3.bp.blogspot.com/-ePpEHe7YSiQ/T9jZgsVFzFI/AAAAAAAAHV0/mHQ8PCD6O-w/s1600/fotografias+espaciales+de+la+tierra+(43).jpg), consulta: 27/11/2013.